S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113

O R D I N A R I A

LUNES 31 DE AGOSTO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos del lunes treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el cuatro de marzo, el dos, diecisiete y veinticinco de junio y el siete, diecinueve, veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** el asunto identificado con el número **1** de la lista oficial, correspondiente a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 640/2025.**

Asimismo, anunció que, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo dará cuenta, en primer lugar, con los asuntos identificados con los números **del 20 al 27**, y después continuará con el orden consecutivo de la lista oficial.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento doce ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de agosto del año en curso. Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis:

II. 819/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 819/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito para conocer del amparo en revisión 355/2025 de su índice.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las diez horas con cincuenta minutos. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa

Betanzo, Ríos González y Esquivel Mossa votaron en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 849/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 849/2026, formulada por la Fiscalía General de la República, por conducto de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos, para conocer del recurso de queja 270/2026 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz se determinó ejercer la facultad de atracción solicitada a las diez horas con cincuenta y un minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 829/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 829/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para conocer del amparo en revisión 226/2026 de su índice.

Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XX. 130/2025 Acción de inconstitucionalidad 130/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 190 Bis, párrafos tercero, cuarto, inciso a), en su porción normativa “doméstica”, y quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 190 Bis, párrafos tercero y quinto, en sus porciones normativas “destitución en inhabilitación” y “cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 190 Bis, párrafos cuarto, inciso a), en su porción normativa “doméstica”, y quinto, en su porción normativa “o similar”, del referido código. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) establecer el parámetro de constitucionalidad en materia de Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad o Expresión de Género

(ECOSIEG) a partir de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 86/2016, 61/2018, 130/2021, 140/2024, 79/2025 y 4/2026 y los amparos directos en revisión 1562/2011, 85/2014, 4832/2018, 521/2020 y 4872/2024, así como lo establecido en los artículos 14, párrafo tercero, constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2) desarrollar el estudio de los conceptos de invalidez para concluir en: A) reconocer la validez del artículo 190 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en razón de que la previsión de la amonestación o el apercibimiento no excluye, de manera absoluta, la posibilidad de imponer una pena privativa de la libertad cuando el sujeto activo sea la madre, el padre o la persona tutora de la víctima que incurra en ECOSIEG, B) declarar la invalidez del artículo 190 Bis, párrafo cuarto, inciso a), en su porción normativa “doméstica”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, debido a que impide una adecuada individualización al sujetar la agravante al solo parentesco y C) por una parte, reconocer la validez del artículo 190 Bis, párrafo quinto, en sus porciones normativas “destitución en inhabilitación” y “cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público”, y, por otra parte, declarar la invalidez de su diversa porción normativa “o similar”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, ya que las primeras expresiones no resultan ambiguas ni impiden comprender el alcance de la agravante del tipo penal, por lo que no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pero la porción “o similar” no permite delimitar los cargos o

comisiones comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la sanción en cuestión.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos retroactivos al veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Ríos González y Herrerías Guerra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto, a sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, para agregar el efecto consistente en ordenar la notificación de esta resolución a las autoridades federales y locales, que imparten justicia penal en el Estado de San Luis Potosí, así como a la Fiscalía General de ese Estado.

Por tanto, el punto resolutivo cuarto, de los que regirán el presente asunto, deberá indicar:

"CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación".

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[1], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, ponente Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, ponente Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez del artículo 190 Bis, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García votaron a favor. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares.

---

[1] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Se expresó una mayoría de cinco votos a favor de las personas Ministras Espinosa Betanzo, apartándose de las consideraciones; Ríos González, por consideraciones distintas; Esquivel Mossa, con razones adicionales; Ortiz Ahlf; y Figueroa Mejía, por razones distintas; respecto de declarar la invalidez del artículo 190 Bis, párrafo cuarto, inciso a), en su porción normativa “doméstica”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos en las dos votaciones anteriores, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, con precisiones; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de, por una parte, reconocer la validez del artículo 190 Bis, párrafo quinto, en

sus porciones normativas “destitución en inhabilitación” y “cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público”, y, por otra parte, declarar la invalidez de su diversa porción normativa “o similar”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, parcialmente de acuerdo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; respecto de los efectos. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos finales que regirán el presente asunto deberán indicar:

“SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 190 Bis, párrafos tercero y cuarto, inciso a), en su porción normativa “doméstica”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 190 Bis, párrafo quinto, en sus porciones normativas “destitución en inhabilitación” y “cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público”, del citado código.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 190 Bis, párrafo quinto, en su porción normativa “o similar”, del referido código.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos retroactivos al veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXI. 127/2025 y ac. 133/2025 Acción de inconstitucionalidad 127/2025 y su acumulada 133/2025, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y diversas personas diputadas integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del artículo 8, fracción XXVIII, de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua, adicionado mediante el Decreto No. LXVIII/RFLEY/0288/2025 I P.O., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 8, fracción XXVIII, de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua, adicionada mediante el Decreto No. LXVIII/RFLEY/0288/2025 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, al tenor de la interpretación propuesta. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 8, fracción XXVIII, de la Ley Estatal de Educación del Estado de Chihuahua, en razón de que, al fomentar el uso correcto de las reglas gramaticales y ortográficas del idioma español en la educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios: 1) no atenta contra la dignidad de las personas y la igualdad de género, previstas en los artículos 1 y 4 constitucionales, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, porque, si bien de una interpretación gramatical o literal se desprende la

intención de la legislatura de prohibir la enseñanza del lenguaje inclusivo en la entidad federativa, se debe realizar una interpretación sistemática del mandato del artículo 3 constitucional para concluir que el texto finalmente aprobado no impide, en forma alguna, la enseñanza del lenguaje inclusivo ni es abiertamente discriminatorio o estigmatizante y, por ende, se debe descartar la diversa interpretación genética-teleológica en el sentido de perpetuar ciertas desigualdades de género como política educativa, 2) imponer un “uso correcto” de la ortografía y la gramática no sanciona expresiones legítimas en detrimento de la libertad de cátedra, el pensamiento crítico y la libertad de expresión, en términos del artículo 3, fracción VII, constitucional y lo resuelto en la contradicción de tesis 247/2017 y 3) no discrimina a pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes, migrantes ni con alguna discapacidad, de conformidad con los artículos 2 y 3 constitucionales, pues no se establece un estándar monolingüe para la entidad, en tanto que la disposición impugnada no debe leerse de manera aislada, sino de forma sistemática y armónica con el resto de las disposiciones que rigen la impartición de servicios educativos en la entidad federativa, entre otras, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone reiterar que el reconocimiento de validez decretado es aplicando la interpretación de este Alto Tribunal en el sentido que la disposición combatida no puede ser aplicada para desincentivar ni prohibir la enseñanza de lenguaje

inclusivo en la impartición de la educación obligatoria en las escuelas del Estado de Chihuahua.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para: 1) precisar que el lenguaje inclusivo favorece también a las personas no binarias y 2) agregar dos precedentes en materia de libertad de cátedra.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[2], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Ríos González, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, ponente Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González, con precisiones; Batres Guadarrama, separándose de la metodología; Ortiz Ahlf, con precisiones; Figueroa Mejía; Guerrero García, separándose de los párrafos del 116 al 133; y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa votaron en contra y anunciaron voto particular de minoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

---

[2] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cuarenta y siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con diecinueve minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXII. 240/2023 Controversia constitucional 240/2023, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de la determinación tomada por la Presidencia de la Mesa Directiva de 8 de febrero de 2023, del acuerdo administrativo 687 del Poder Legislativo de dicho Estado, del oficio 2618/167/2023 de notificación de dicho acuerdo, así como el artículo 68 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, todos con motivo del desechamiento de las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo de esa entidad en ejercicio de su derecho de veto a los Decretos 118, 139, 148, 151, 184 y 263, publicados en el Periódico Oficial de la entidad mencionada de 5 de abril, 11 de mayo, 6 de junio y 7 de noviembre de 2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en términos de lo establecido en el apartado VII, subapartado VII.1, de la presente sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que dio*

origen a la emisión del Acuerdo Administrativo 687, en términos de lo establecido en el apartado VII, subapartado VII.2, de la presente sentencia. CUARTO. Se reconoce la validez del Acuerdo Administrativo número 687; así como del oficio número 2618/167/2023, en términos de lo establecido en el apartado VII, subapartado VII.3, de esta sentencia. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) reconocer la validez del artículo 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León porque, al permitir que una comisión de trámite pueda desconocer el derecho de veto del Poder Ejecutivo, no contraviene el principio de división de poderes, contemplado en el artículo 116 constitucional, pues no puede interpretarse de manera aislada, sino de forma sistemática, en relación con el conjunto de disposiciones que regulan el funcionamiento del Congreso del Estado, 2) reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Acuerdo Administrativo 687 porque, si bien existieron ciertas irregularidades, como la participación mediante medios electrónicos de algunas personas integrantes de la comisión respectiva en el recinto legislativo al inicio de la sesión, no trascendió a la validez del acto impugnado y, en su caso, fue subsanada por el propio Congreso, además de que,

sustantivamente, se cumplió el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, pues la determinación se aprobó con el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes y 3) reconocer la validez del Acuerdo Administrativo 687 y del oficio 2618/167/2023, ya que la Comisión de Estudio Previo únicamente emitió una opinión en el sentido de desechar las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, siendo que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó en ese sentido y la determinación final fue por votación del pleno del Congreso, el cual, efectivamente, tenía competencia para ello, además de que estos actos presentan una debida fundamentación y motivación, a saber, la referida opinión y los artículos 66 Bis y 68 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[3], hicieron uso de la palabra los señores Ministros Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto para revisar el tema referido por el señor Ministro Figueroa Mejía en su participación y, en su caso, reforzar las consideraciones relativas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[4], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

---

[3] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.
[4] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto para revisar el tema referido por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz en su participación y, en su caso, reforzar las consideraciones relativas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, apartándose de las consideraciones referentes al procedimiento legislativo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIII. 42/2026 y ac. 45/2026 Acción de inconstitucionalidad 42/2026 y su acumulada 45/2026, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez del artículo 149 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 405, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro

Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 149 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta determinación. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 149 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en razón de que viola los principios de seguridad jurídica y legalidad, al invadir la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular el tipo penal de extorsión, así como sus penas y agravantes, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a),

constitucional, aunado a que ya se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 105/2017, 126/2017, 86/2019, 138/2019, 73/2022 y 204/2023 y la controversia constitucional 173/2025.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, 2) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en la disposición declarada inválida, al encontrarse viciados de origen, deberán, previa reposición del procedimiento, aplicar el tipo penal previsto en la referida ley general, atendiendo a las circunstancias particulares y a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* y 3) notificar este fallo al titular del Poder Ejecutivo Local, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Trigésimo Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa,

Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXIV. 182/2026 Amparo en revisión 182/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 2163/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 30, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución".*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundados pero insuficientes los agravios de la recurrente principal y, por ende, confirmar la

negativa del amparo respecto del artículo 30, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Son fundados porque el juzgado de distrito aplicó, indebidamente, el criterio sustentado por la entonces Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 793/2016, que examinó una hipótesis distinta (la exclusión de la parte actora para promover un incidente de incompetencia por razón de territorio, sobre la premisa de que ella misma eligió la Sala competente al presentar su demanda), mientras que en el caso la quejosa no cuestiona la imposibilidad de controvertir la competencia territorial o material de la Sala ante la que promovió el juicio contencioso administrativo, sino que el precepto reclamado no prevé un medio incidental para cuestionar una definición competencial posterior, relativa a si el asunto debía ser resuelto por la Segunda Sección o por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derivada de la negativa de ejercer la facultad de atracción prevista en el Acuerdo G/10/2019. Son insuficientes porque lo fundado solo alcanza para realizar el estudio directo del problema de constitucionalidad efectivamente planteado y no para revocar la negativa del amparo.

Realizado ese estudio, el proyecto propone determinar que el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no vulnera los derechos de acceso a la justicia ni de tutela judicial efectiva, porque el primero no comprende, por sí mismo, el de contar con un medio incidental autónomo para controvertir toda

decisión relacionada con la distribución interna del ejercicio jurisdiccional. Además, se sostiene que la definición relativa a si el asunto será resuelto por una sección o excepcionalmente por el pleno jurisdiccional no supone la ausencia de órgano competente ni una alteración arbitraria de las reglas jurisdiccionales, pues el sistema normativo de ese tribunal establece previamente competencias ordinarias para las secciones y prevé que el pleno asuma excepcionalmente el conocimiento de determinados asuntos mediante el ejercicio de la facultad de atracción; que la determinación de no ejercerla no niega la competencia originaria del órgano que continúa conociendo del asunto; y que, aun sin el mecanismo incidental que pretende la quejosa, la parte actora conserva íntegramente sus posibilidades de defensa dentro del juicio.

En el apartado V, relativo a la reserva de jurisdicción, el proyecto propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que analice los argumentos restantes en materia de legalidad, tanto de la revisión principal como de la adhesiva. Además, se precisa que este Alto Tribunal no analizará los agravios formulados en la revisión adhesiva por el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto se dirigen a sostener la constitucionalidad de la norma general reclamada, ya que su defensa, en sede de revisión en amparo, corresponde únicamente a las autoridades legitimadas para ese efecto, en términos de los artículos 83 y 87 de la Ley de Amparo y, en el caso, la representación de la Presidenta de la República, como autoridad promulgadora de la norma reclamada, fue

asumida por la Secretaría de Gobernación, quien compareció al juicio de amparo para ejercer dicha defensa. En ese sentido, corresponde al tribunal colegiado determinar lo conducente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[5], hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por razones adicionales. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXV. 237/2026 Amparo en revisión 237/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 2135/2024. En el proyecto formulado por

---

[5] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 4 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en el considerando VI del presente fallo. TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesivo".*

El señor Ministro Presidente ponente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la revisión adhesiva, el proyecto propone declarar infundados los agravios de la autoridad recurrente adhesiva, en los que sostuvo que la quejosa consintió las normas generales reclamadas al no inconformarse contra su primer acto de aplicación y que, respecto del segundo, no agotó el principio de definitividad. Ello, porque la quejosa no consintió esa aplicación, sino que promovió en su oportunidad juicio de amparo indirecto en su contra, en el que se desechó la demanda por no constituir el acto de aplicación uno de imposible reparación, lo que confirmó el tribunal colegiado al resolver el recurso de queja respectivo, de modo que está en aptitud de impugnar esas disposiciones generales con motivo del segundo acto de aplicación, consistente en la resolución definitiva dictada en el

procedimiento administrativo de caducidad de marca. Además, se precisa que opera la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, conforme al cual, cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o, como en el caso, impugnar desde luego la norma general en el juicio de amparo.

En el apartado V, relativo al estudio, el proyecto propone declarar infundados los agravios de la recurrente principal y negar el amparo al considerar que los artículos 21 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 4 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que regulan la forma de computar los plazos establecidos en la ley, respetan el principio de seguridad jurídica, debido a que permiten a la persona titular afectada en un procedimiento administrativo de nulidad, caducidad, cancelación o infracción conocer cabalmente cómo se computan los plazos establecidos en ley, en el sentido de que los plazos establecidos en días se computan en días hábiles y los referidos en meses o años se computan en días naturales, sin descontar los días inhábiles. Además, se sostiene que no existe ambigüedad ni contradicción entre los dos párrafos del referido artículo 21, pues el primero establece la forma de computar los plazos y el segundo prescribe que comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, lo que se refiere al momento en que estas surten efectos y no a la manera de computar los plazos;

que el artículo 4 del reglamento es acorde con la ley, al disponer que los plazos fijados en meses o años concluyen el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda y que, si expiran en día inhábil, se prorrogan al primer día hábil siguiente, lo que favorece el acceso a la justicia; y que la forma de computar los términos referidos a meses o años, en plural, es aplicable también al término de un solo mes previsto en el artículo 336 de la propia ley para contestar la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

En el apartado VI, relativo a la devolución de autos al tribunal colegiado de circuito, el proyecto propone devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento para que, en ejercicio de su competencia delegada, se pronuncie respecto de los temas de legalidad hechos valer por la quejosa en su concepto de violación tercero, en relación con la forma en que, en el caso concreto, la autoridad computó el término que tenía para contestar la solicitud de caducidad de la marca de la que era titular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVI. 1038/2026 Amparo directo en revisión 1038/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco por las personas magistradas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el juicio de amparo directo 339/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: "*PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Por las razones precisadas en la presente resolución, resulta infundada la revisión adhesiva. TERCERO. Se deja insubsistente la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis emitida por el Juez del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. CUARTO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen, para los efectos precisados en esta determinación".*

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado uno de los agravios de la parte recurrente y, por ende, revocar la sentencia recurrida. Ello, porque en la sentencia de amparo se omitió tomar en cuenta que el caso versa sobre una controversia relativa a la

interpretación de cláusulas del contrato colectivo de trabajo suscrito entre la Universidad Autónoma de Aguascalientes y el sindicato de sus trabajadores; y porque el tribunal colegiado se apartó de los criterios sostenidos en los amparos directos en revisión 6386/2018, 2231/2020 y 95/2024, en cuanto a la inaplicabilidad del criterio sustentado en la acción de inconstitucionalidad 101/2014 a los casos en que se analiza la interpretación de las cláusulas de contratos colectivos de trabajo, así como respecto de la razonabilidad de la aportación que realizan las personas jubiladas al fondo de pensiones para fondear las pensiones complementarias. Además, se sostiene que, conforme al principio de realidad, se encuentra justificado que la parte beneficiaria comparta, en una mínima cuantía, el costo de la prestación para garantizar su viabilidad, por lo que no basta considerar que las personas trabajadoras en activo y las jubiladas se encuentran en condiciones distintas, sino que debe analizarse la razonabilidad de las cláusulas 64 bis, 65 y 65 bis, que establecen el otorgamiento de la jubilación complementaria y la aportación al Fondo de Apoyo al Programa de Pensiones y Jubilaciones del Personal Administrativo de la Universidad de Aguascalientes, a la luz de las diferencias advertidas en esos precedentes.

En consecuencia, el proyecto propone devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva lo planteado por la parte quejosa en cuanto a la inaplicación de la acción de inconstitucionalidad 101/2014 y la razonabilidad del pago de las aportaciones al Fondo de Apoyo

al Programa de Pensiones y Jubilaciones del Personal Administrativo, tomando en consideración lo resuelto en los precedentes citados a fin de atender a las cuestiones de legalidad correspondientes. Asimismo, se precisa que la ejecutoria no implica el reconocimiento automático del derecho reclamado ni el otorgamiento directo de prestación alguna, pues corresponderá a ese órgano determinar si las cláusulas del contrato colectivo permiten obtener una pensión complementaria que genere un mayor beneficio a la persona jubilada que justifique la aportación al fondo aludido.

Finalmente, respecto de la revisión adhesiva, el proyecto propone declarar infundados los agravios, toda vez que dependen de la resolución de los temas de constitucionalidad abordados en el recurso principal y se ordena la devolución de los autos para que el tribunal colegiado del conocimiento emita una nueva sentencia.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para agregar que el juzgado laboral informó que dio cumplimiento a la sentencia de amparo directo 339/2025, lo que ya quedó considerado en los dos resolutivos agregados, en que se deja insubsistente dicha resolución y se declara infundada la revisión adhesiva.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[6], hicieron uso de la palabra las personas Ministras

[6] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Ortiz Ahlf, Ríos González, Figueroa Mejía, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto, a partir de la participación del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para: 1) matizar los párrafos del 42 al 45 en cuanto a la naturaleza extralegal de las prestaciones y 2) recuperar lo que este Tribunal Pleno sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 8032/2025 sobre el principio de sostenibilidad financiera.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con argumentos adicionales. Las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVII. 2227/2026 Amparo directo en revisión 2227/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil

veintiséis por las personas magistradas integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el juicio de amparo directo 61/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: "*PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Rosa María Silva Murillo contra la sentencia dictada por la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 610/24-08-01-4, para los efectos precisados en el apartado VI de esta ejecutoria".*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, al considerar fundado y suficiente su primer agravio, en razón de que la interpretación del artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, realizada por la autoridad responsable y el tribunal colegiado, en el sentido de que solamente las autoridades pueden ser requeridas para rendir informes y de que su contenido solo puede recaer sobre hechos que consten documentalmente en sus archivos o expedientes, es incompatible con las exigencias que, en materia del derecho a probar, derivan del acceso a la justicia y del debido proceso. Se precisa que esa lectura confunde tres planos distintos: quién posee la información, cuál es su contenido y mediante qué instrumento procesal puede

incorporarse al juicio, además de que esa incompatibilidad se hace más evidente si se considera que, en múltiples relaciones jurídicas contemporáneas, la información necesaria para resolver una controversia obra en registros administrados por sujetos privados, por lo que interpretar que ese artículo excluye a los particulares, como fuentes legítimas de información, implicaría atribuir al legislador una restricción intensa al derecho a probar sin una justificación constitucional suficiente y mediante una formulación normativa, que no expresa de manera clara e inequívoca esa consecuencia. Por tanto, se propone una interpretación conforme de ese precepto en el sentido de que el órgano jurisdiccional puede requerir a terceros información objetiva y documentos preexistentes relacionados con los hechos controvertidos, mas no implica que puedan elaborar opiniones técnicas, apreciaciones sobre la responsabilidad de las partes u otras declaraciones que, por su naturaleza, deban incorporarse mediante prueba testimonial o pericial. Se concluye que el desechamiento de las pruebas ofrecidas se sustentó exclusivamente en que los médicos y las instituciones requeridas no tenían el carácter de autoridades, razón incompatible con el alcance constitucionalmente adecuado del precepto, y que esa violación procesal trascendió al resultado del juicio.

En el apartado VI, relativo a los efectos, el proyecto propone conceder el amparo para que la sala regional responsable: A) deje insubsistente la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de

veintidós de abril de dos mil veinticuatro y, en el mismo acto, provea nuevamente sobre la admisión, preparación y desahogo de las pruebas que la parte actora ofreció bajo la denominación de informes, B) al prepararlas, limite los requerimientos a datos objetivos que obren en registros, expedientes, archivos, comprobantes o soportes preexistentes en poder de los terceros y solicite que se acompañe la documentación correspondiente, sin que puedan incorporarse meras opiniones técnicas, apreciaciones sobre la responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social o declaraciones personales de los informantes y, una vez desahogadas, dé vista a la autoridad demandada para que se pronuncie al respecto y C) hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia en la que reitere las determinaciones que no fueron materia de la protección constitucional ni resulten incompatibles con ella y, con libertad de jurisdicción, valore las pruebas incorporadas y adopte la decisión que corresponda sobre la extensión y cuantificación de la reparación por daño material.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida[7], hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías

[7] Consultable en el vínculo https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas.

Guerra; Espinosa Betanzo, con precisiones en los efectos; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, con consideraciones distintas; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles dos de septiembre del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 113 - 31 de agosto de 2026.docx
Identificador de proceso de firma: 847051

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	HUGO AGUILAR ORTIZ	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000001f956	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/11/2026T15:16:32Z / 03/11/2026T09:16:32-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	42 30 6c 31 7c db a7 39 9c 69 c1 ad ed df 29 a7 40 12 3f ae 5a 34 88 b4 7f 0c fc 28 ff c0 2f 57 81 02 5a 30 c1 8b e9 22 95 fb 4b 4a 45 66 02 62 1c 53 2d 37 a8 73 66 e0 e1 52 fa c6 30 1c 24 61 8e 27 b0 0c d8 55 d6 2f fb 14 30 f9 c1 6f 1f d6 fb 32 a3 48 f8 63 25 59 29 a7 07 e8 25 14 98 04 a4 48 4b e5 f6 6d 6a de 4d b1 f6 4e 9e fc 12 3c d5 0c 56 d4 8f 8c bc f9 08 1e c5 89 46 b2 52 93 e0 f4 07 3f cc f1 b5 47 d4 1a 28 1e 8d cf 0f 46 27 12 e7 18 e8 0c e3 30 b0 ba c4 e6 a6 c8 74 6a a4 04 ae fc 84 f7 3f 28 22 d0 65 f6 38 ca c6 b4 9a a5 48 2b 26 94 bb 08 a2 d7 ed 65 44 84 6c 3e 1c 1d 52 dd d9 00 f9 bc 85 13 71 18 7f ae b5 19 1c c6 5c 00 28 09 ab 19 5d b0 d2 6a 7e d2 98 3c 08 0c 63 82 0f 93 32 02 5c e4 96 c8 33 5a a4 fd e8 0b bd 0d 9c 9c 8d 82 4a 4e 7f 5e 50 e8 c0 0b c3 1b 74 db bb 79 f3 3f 14 bb a8 da db 32 31 f3 1a c7 78				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:16:33Z / 03/11/2026T09:16:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	03/11/2026T15:16:32Z / 03/11/2026T09:16:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2251499			
	Datos estampillados	00B06DD98556BCEC1F80B67EA788AAD0F01F1ED9A608488F1E01C536B3FC7BDFADC			

Firmante	***Nombre***	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000016ea3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2026T21:16:25Z / 02/10/2026T15:16:25-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	39 b4 aa d3 cd b4 f5 18 de 99 9b 9f 7b 19 1a 4f 81 df 2c bd 02 39 b8 da 86 2f b8 1c 13 30 da e1 d1 ec c5 94 9c e1 7a ae 1e e6 f0 85 3f a4 65 d4 28 fc f1 2a 97 d0 96 1f 6f d3 fc 8e ba 4e 2e cc 6c 40 8e e0 cb 08 76 2d f7 e1 13 d3 cb 15 93 c6 07 57 fe 0d 89 f3 2e 70 10 a1 45 c4 e4 1d 9f 3e 3b db 2a 03 62 c0 f2 ca 28 1c c7 b9 91 3f 99 58 21 73 12 4b 10 03 77 bb ae 7a f1 66 c5 d7 37 9d 9b 24 53 71 c2 4c 96 56 47 af 38 55 e3 a1 bd 86 a0 82 40 03 5c 9f 39 4e 3b b4 73 33 6e ac f5 ce 62 f3 b1 f3 59 36 40 a6 9c 18 35 63 bd 33 e4 13 83 1c 2d b2 04 87 bb 9a 3b a1 38 f8 d0 db 36 41 0b 65 e8 8f da bc cb 9b 3f c7 01 24 90 44 24 ff 0e 38 58 cd 21 39 3c ec 69 4c c3 97 f0 ca 1a 09 2c d5 c5 f1 a5 d7 c8 89 8d 14 bd 4d d1 cb e9 7c 0c 44 ff 7d 06 68 87 80 5e c3 1a 39 7b da 24 b0 b1 f5 b3 4e e6 1f 5b 79 b7 37 e9 37 8b ab fe 67 ed 03 7f				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	02/10/2026T21:16:26Z / 02/10/2026T15:16:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	02/10/2026T21:16:25Z / 02/10/2026T15:16:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2096669			
	Datos estampillados	065E978F370DF2BA0712AA31C40F04B5FD2ED737B4DB2C9496EA398EEFF0360FCD1A			